

CG/2024/ENE/092 PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO 2024.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 20 de diciembre de 2022.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de febrero de 2022.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del**

Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP), la cual presenta su última reforma el 29 de septiembre de 2023.

- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, Decreto 0680, de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. Que el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral (INE)** aprobó mediante el acuerdo INE/CG263/2014 el **Reglamento de Fiscalización**.
- VII. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VIII. El 22 de diciembre de 2017, fue recibida la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral a la consulta efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a la determinación de topes de financiamiento privado por parte de los organismos electorales locales.
- IX. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la LEE, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.

- X. El 16 de diciembre de 2020, el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dentro del expediente del recurso de revisión TESLP/RR/16/2020, determinó el límite máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, estableciéndose como límite máximo para la elección de Gobernatura el siguiente monto:

Gobernatura	\$29,223,864.70
--------------------	------------------------

- XI. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la LEE, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.
- XII. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
- XIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XIV. El 12 de octubre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/OCT/102, aprobó el presupuesto para el financiamiento público de los

partidos políticos registrados e inscritos ante este Organismo Electoral, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con inscripción y registro ante este Consejo, determinando una cifra total por concepto de actividades ordinarias permanentes por la cantidad de **\$148,307,067.09 (Ciento cuarenta y ocho millones trescientos siete mil sesenta y siete pesos 09/100 m.n.)**

- XV. El día 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/OCT/106, determinó el límite máximo de Gastos de Campaña de las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2024.
- XVI. Que en fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/OCT/108, aprobó el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024;

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C, de la **CPEUM**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6.

Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 41, Base II, de la **CPEUM** establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

TERCERO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la **CPEUM**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la **CPEUM** señala que la ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

QUINTO. Que el artículo 98 de la **LGIPE**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán

profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIPE** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SÉPTIMO. Que los artículos 31 de la **CPESLP** y el numeral 35 de la **LEE**, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

OCTAVO. El artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **LEE**, dispone que el Consejo General del CEEPAC, tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO. Que el artículo 323 de la **LEE** establece que los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado B. inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El Reglamento de Fiscalización del INE dispone en su artículo 163 definiciones que deberán de tomar en consideración los partidos políticos y candidatos, para su eventual fiscalización del gasto relativo a las precampañas, mismo que señala:

“Artículo 163.

De los conceptos de precampaña y tipo de gastos

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

DÉCIMO TERCERO. El Reglamento de Fiscalización del INE dispone en su artículo 199 definiciones que deberán de tomar en consideración los partidos políticos y candidatos, para su eventual fiscalización del gasto relativo a las campañas, mismo que señala:

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro

de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 319 de la **LEE** dispone que, los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO SEXTO. Que los artículos 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 164 de la Ley Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: I) financiamiento por la militancia, II) financiamiento de simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que los artículos 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 162 de la Ley Electoral del Estado, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los o las aspirantes, precandidatos(as) o candidatos(as) a cargos de elección popular, en dinero o en

especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas , los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas morales; ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

DÉCIMO OCTAVO. Que los artículo 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 164 de la Ley Electoral del Estado, disponen que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 165 fracción I, de la Ley Electoral del Estado establece que, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrán el límite anual del 10% diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Por lo anterior, una vez realizado el cálculo basado en la fórmula que antecede, se registraron los siguientes resultados:

Financiamiento Público actividades ordinarias 2024	Límite anual de aportaciones de militantes para el ejercicio 2024
A	$B = A * (.10)$
\$148,307,067.09	\$14,830,706.71

VIGÉSIMO. En atención a lo dispuesto por el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral del Estado, mismo que determina que el límite de aportaciones de personas candidatas y simpatizantes en los Procesos Electorales corresponde al 20% veinte por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador del año de que se trate y siendo que en el Proceso Electoral 2024, no se renovará el cargo de Gobernatura, el cálculo deberá realizarse con base al tope de gasto de campaña de la elección de Gobernatura para el Proceso Electoral 2020-2021.

VIGÉSIMO PRIMERO. En el mismo sentido, el artículo 165, fracción IV de la Ley Electoral del Estado señala que, las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernatura inmediata anterior.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, de conformidad con la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral a la consulta efectuada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche mencionada en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, relativa a la determinación de topes de financiamiento privado por parte de los organismos electorales locales, fue resuelto por dicha autoridad electoral nacional lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta realizada mediante el oficio núm.

PCG/2881/2017, que se transcribe a continuación: "Por consiguiente en relación al artículo 104 antes transcrito, tiene similar redacción a los ya mencionados artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 123 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se consulta: ¿El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debería emitir un acuerdo en igual sentido que el acuerdo INEICG33/2017, es decir, regulando lo relativo a las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018? En caso de ser alternativa la respuesta, ¿el límite debe ser para precandidatos y candidatos en su conjunto o por separado? O bien, se solicita sirva a informar a esta autoridad administrativa las consideraciones de hecho y de derecho en la que se basó el Instituto Nacional Electoral para emitir el límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el Proceso electoral Federal 2017-2018"

En respuesta a la consulta de mérito, se comunica lo siguiente: En el oficio petitorio de ese Organismo Público Local Electoral, cita el artículo 104 plasmado en la Legislación Local, el cual lo obliga a determinar las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, considerando el diez por ciento de tope del gasto para la elección del Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

En consecuencia, ese Instituto Electoral Local, deberá realizar y emitir un acuerdo a través del cual determine el porcentaje del límite de las aportaciones que podrán realizar los precandidatos y candidatos, durante el Proceso Electoral próximo a realizar en el estado de Campeche.

En ese entendido y en respuesta al segundo cuestionamiento, ese Instituto local electoral al momento de emitir el acuerdo deberá considerar los criterios determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG33/2017, relativo al cálculo en conjunto de las aportaciones de

los precandidatos y candidatos, debido a la observancia de lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 1, inciso b) del mismo artículo, de la Ley General de Partidos Políticos.

En tales términos, este organismo electoral debe establecer los límites a las aportaciones de las precandidaturas y candidaturas a los partidos políticos en el proceso electoral 2024, atendiendo para ello los criterios determinados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG33/2017, en donde dicho órgano electoral nacional determina el porcentaje respectivo de manera conjunta, es decir, en un sólo límite para las aportaciones que efectúen tanto las personas precandidatas como candidatas.

Por lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de simpatizantes y su límite individual, así como el límite de aportaciones de personas precandidatas y candidatas, durante el ejercicio 2024, se obtienen los siguientes montos:

Tope de Gasto de Campaña Gubernatura Proceso Electoral 2020-2021		
A = \$29,223,864.70		
Límite aportaciones candidaturas y precandidaturas en conjunto Proceso Electoral 2024	Límite aportaciones simpatizantes ejercicio 2024	Límite individual de aportaciones de simpatizantes
B = A * (.20)	C = A * (.20)	D = A * (.5)
\$5,844,772.94	\$5,844,772.94	\$146,119.32

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 165 fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, indican que cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y

personales que los precandidatos(as) y candidatos(as) aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO 2024.

PRIMERO. Se aprueban los límites de financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos con registro o inscripción vigente ante este Organismo Electoral por parte de militantes, simpatizantes, **precandidatos, precandidatas, candidatos, y candidatas en su conjunto** durante el ejercicio 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 165, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir de sus **militantes** en dinero o en especie para el ejercicio 2024, es de **\$14,830,706.71 (Catorce millones ochocientos treinta mil setecientos seis pesos 71/100 m.n.)**

TERCERO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir de sus **simpatizantes** en dinero o en especie para el ejercicio 2024, corresponde a la cantidad de **\$5,844,772.94 (Cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 94/100 m.n.)**.

CUARTO. El límite de aportaciones que cada Partido Político podrá recibir del conjunto de las **precandidaturas y candidaturas** durante el ejercicio 2024, en dinero o en

especie, será la cantidad de **\$5,844,772.94 (Cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 94/100 m.n.).**

QUINTO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes que cada Partido Político podrá recibir, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$146,119.32 (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 32/100 m.n.).**

SEXTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos con inscripción o registro, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como a los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación y al Instituto Nacional Electoral por el sistema implementado para tal efecto, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en la página oficial www.ceepacslp.org-mx, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha diez de enero del año 2024.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO